PUNTOS DE SUSCRIPCION

PALMA. Imprenta Balear.
MAHON. Orfila.
IVIZA. Cabot.

Sale todos los dias excepto los sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

PALMA.—DOMINGO 4 DE DICIEMBRE DE 1853.

CORTES.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto de la sesion celebrada el dia 26 de noviembre de 1853.

Se abrió á las dos, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se leyó y quedó sobre la mesa el siguiente dictámen:

La comision de actas ha examinado las de la ciudad de Carmona, provincia de Sevilla, por la que ha sido elegido diputado el Sr. D. Miguel Zayas, y de ellas resultan dos protestas una relativa à la aptitud legal del diputado electo por ser alcalde de la villa de la Araal, en la que estuvo en la segunda seccion del distrito de dicha ciudad; y la otra por haberse ejercido coaccion por la autoridad gubernativa de la misma.

Aunque es cierto que el Sr. Zayas tiene la cualidad de Alcalde del Araal, también lo es que este punto està resuelto por los precedentes del Congreso, y ademas aparece que no presidió la mesa de la citada seccion.

Las coacciones que se alegan, ó no estan bastantemente justificadas á juicio de la comision, ó no lo son en realidad. Por lo que es de sentir la comision que el Congreso se sirva aprobar el acta del distrito de Carmona, y admitir como diputado al Sr. D. Miguel Zayas, que acredita su aptitud legal.

El Congreso, sin embargo, determinará lo mas justo.

Palacio del Congreso 26 de noviembre de 1852 F..... Valero y Soto.—Yañez Rivadeneira.—Salados.—
Alonso Perez.

de continuo se mandó pasar à la comision que entendia en el asunto una esposicion de la junta de gobierno del colegio de corredores del número de esta plaza haciendo varias observaciones sobre el proyecto de ley de bolsa.

El Congreso acordó que pasasen à la comision de actas las tres esposiciones siguientes:
Una de D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, presentando como interesado un testimonio del espediente de los actos electorales que constan en el archivo del ayuntamiento de Puente

Cildelas, provincia de Pontevedra.

Otra de varios electores de Allariz, provincia de Orense, solicitando en seis esposiciones que el Congreso se sirva declarar nula la election de dicho distrito.

Y otra del Sr. Blazquez Prieto, acompañando un testimonio à fin de que el Congreso lo tenga presente al examinar las actas del distrito de Lavapies, provincia de Madrid.

Igual resolucion recayó sobre una comunicacion del Sr. Lopez Vazquez, en la que se acompañan dos testimonios de las senteneias que recayeron en las causas forjadas por el gobernador civil de Pontevedra entre los electores del distrito de la capital.

Acto continuo se publicó la ingresion del senor Sardá y Cailá en la primera seccion; y la del Sr. Bravo Murillo en la segunda.

El Sr. CANGA ARGUELLES (D. José): Sr. Presidente, pido la palabra en contra del dictamen sobre el espediente relativo al señor Gonzalo Moron.

Juró y tomó asiento en el Congreso el Sr. Lassala, y se publicó que ingresaba en la tercera sección.

Se leyó la siguiente proposicion:

Siendo de la mayor importancia y urgencia que se remedien los grandes abusos que viciando las elecciones de los diputados á Cortes, van desnaturalizando el gobierno representativo; pido al Congreso se sirva reclamar del gobierno de S. M. las listas electorales del último biénio y los Boletines oficiales en que constan los nombres de todos los contribuyentes, para que pasándose en su dia á una comision pueda proponer lo que juzgue conveniente, para que la rectificacion de las listas y todas las operaciones electorales se hagan con la mayor legalidad.

Palacio del Congreso, 24 de noviembre de 1853.—El marques de Corbera.

Autorizan la lectura Antonio de los Rios y Rosas.—M. Cortina.—Juan Francisco Camacho. —Lujan.—El marques de Espeja.—Miguel Roda.

El Sr. marques de CORBERA: Me reservo apqyar la proposicion cuando esté presente el gobierno de S. M.

El Sr. RODRIGUEZ RIVAS (D. Fernando): Pido la palabra en contra del dictamen sobre el Sr. Gonzalo Moron.

Acto continuo, prévia la oportuna pregunta, acordó el Congreso que el lunes se procederia al nombramiento de los tres individuos de su seno que, con union de otros tres señores senadores, habian de componer la comision inspectora de las operaciones de la deuda pública.

El Sr. PRESIDENTE: Se procede á la discusion del dictàmen sobre el espediente del señor Gonzalo Moron.

Se levó dicho dictámen, que está concebido en los términos siguientes:

La comision encargada de dar su dictamen schre la autorización pedida para continuar la causa y procedimiento contra el Sr. diputado Moron, ha examinado detenídamente los documentos en que se apoya la petición y los presentados por el mismo Sr. Moron para impugnarla, y pasa á dar sobre todo su dictamen.

La comision empieza reconociendo que el caso actual se diferencia de todos los anteriores de su especie en que la causa seguida contra el Sr. Moron viene ya sentenciada en primera segunda instancia, y lo primero que la comision ha debido examinar es si esta singular circunstancia debia ó no influir en su dictamen en la resolucion del Congreso. La comision juzga v sostiene que se printaciarse. El articulo constitucional que consagra la garantia política de los diputados establece por regla general que no pueden ser procesados ni arrestados sin permiso del Congreso fuera de los casos de ser hallados infraganti, ó cuando estuvieren cerradas las cortes; pero ni en la una ni en la otra de estas escepciones á la regla general habla la Constitucion mas que de procedimientos y arrestos, nunca de sentencias, y en materia de escepciones no se puede ir mas alla de lo que la ley espresamente establece. Hay ademàs gravísimos inconvenientes en poner en contradiccion directa las sentencias de los tribunales con los fallos de los cuerpos colegisladores; y por otra parte, si este proceder se autorizase, habria una gran mengua y disminucion en la garantia de los diputados, porque no son siempre subsanables todos los perjuicios que puede causar una sentencia, aunque despues quede sin efecto.

El procedimiento contra los diputados que autoriza la Constitucion cuando están cerradas las cortes, en sentir de la comision uo puede ser mas que el necesario para hacer constar el hecho culpable, recogiendo en tiempo oportuno las pruebas y vestigios que han de servir para las resoluciones ulteriores: en lo que no fuere necesario debe seguirse la regla general. Esto le convence todavia mas de que en el caso presente se ha reconocido, como no podia menos de reconocerse, que la sentencia dictada contra el Sr. Moron no podia ejecutarse sin permiso del Congreso; y como no hay derecho para mandar lo que no hay derecho para hacer cumplir, la sentencia en sentir de la comision no debió haherse dictado, por mas que se heche de menos una ley que regularice esta clase de procedimientos en todos sus tramites y para todos los

Fundada en estas razones y en otras que no se ocultarán à la penetracion del Congreso, juzga la comision que la circunstancia de haber, recaido una sentencia juridicamente inapelable en el procedimiento contra el Sr. Moron no altera en nada la esencia del caso, y pues la cuestion es la misma que seria si se viniese simplemente á pedir al Congreso el necesario permiso para comenzar á proseguir los procedimientos judiciales contra aquel Sr. diputado.

Traida la cuestion à este terreno, la comision no vacifa en propaner el Congreso que no debe concederse la autorización pedida.

Bien quisiera la comision estenderse en demostrar detenidamente los fundamentos de su dictámen, pero graves consideraciones se lo impiden; y mientras no se vea precisada á ser mas esplícita por las exigencias de la discusion, se encerrará en una conveníente, aunque penosa reserva.

Con todo, no juzga que puede dispensarse de esponer sucintamente al Congreso el origen y fundamento de la causa seguida contra el señor Moron, y los motivos en que la acusacion se ha fundado.

El hecho imputado al Sr. Moron consiste única y esclusivamente en haber dicho, en una carta escrita á un comisario de policia, «que acababa de saber que el mismo comisario se habia atrevido á arrancar de un impresor tres artículos de periodicos que eran de su propiedad,» y que debian ser impresos en un periódico. El hecho de la sustraccion de los artículos de la imprenta era cierto; pero al Sr. Moron le habian informado mal, pues no habia sido el comisario el que los habia sustraido, como lo reconoció despues, mejor informado, retirando á mayor abundamiento la carta escrita bajo aquella equivocada noticia. Con tan ligero motivo se encausó y aprisionó á este señor diputado.

Para ello la acusacion tuvo que establecer y sostener: primero, que el Sr. Moron cometió el delito de calumnia al escribir particularmente al comisario de policía lo que acababa de decirle relativamente á un hecho cuya reparacion solicitaba. Segundo, que el hecho imputado al comisario de haber sacado de la imprenta los originales de tres artículos de periódicos constituia un delito de los que dan lugar à procedimientos de oficio. nuas an la contra el empleado público «que abusando de su cargo ocupare ó interviniere los papeles, ó abriere, ó interceptare la correspondencia de otro;» en cuyo artículo, segun la acusacion, se comprendia el hecho de sacar de una imprenta los originales de articulos de periódicos. Tercero: que con la citada carta, dirigida, cerrada y sellada al comisario, se habia cometido un desacato á la autoridad, de los penados por el Código. Y cuarto que aunque estaba ejecutoriado en aquella Audiencia, á peticion del fiscal de S. M., que los comisarios de policía no eran de las autoridades de que habla el Código penal al tratar de los desacatos, todavia lo era en el caso actual segun las leyes y reglamentos que al efecto se citaron. Bajo estos tan flacos fundamentos v equivocados conceptos se procedió contra e Sr. diputado Moron, y se le encerró y sigue encerrado en una cárcel pública, impidiéndole ve-

La comision cree que la simple esposicion de estos hechos basta para demostrar que no se debe conceder la autorizacion que se pide para continuar un procedimiento que pudo y debió evitarse en su origen sin daño ni menoscabo de nadie. Y no cree por lo mismo conveniente descender en este momento á la refutacion de los cargos en que la acusacion se funda, proponiéndose hacerlo en la discusion si fuere necesario.

El Sr. Moron, por su parte, ademas de solicitar en lo principal lo conveniente á su derecho, pide por separado se le permita presentarse en el Congreso á defender su inocencia y sus sueros de diputado; y la comision, sin negar el derecho que le asiste, todavía no cree que se debe demorar por esta causa la decision de este asunto.

Asi, pues, propone al Congreso se sirva acordar: primero, que no ha lugar al permiso que se solicita para continuar los procedimientos contra el señor diputado Moron; segundo, que se ponga esta resolucion en conocimiento del gobierno de S. M., á fin de que el Sr. Moron sea puesto inmediatamente en libertad y pueda venir á ocupar su asiento en el Congreso, y para los demas efectos convenientes.

Palacio del Congreso 25 de noviembre de 1853.

—Pedro J. Pidal.—Antonio de los Rios y Rosas.

—Ildefonso Aurioles Montero.—José María Albalat.—Cristóbal Campoy y Navarro.—José Osorio.

El Sr. MADOZ: Pido la palabra únicamente para decir que siento mucho no se halle mi firma al pié del dictamen de la comision, porque

ese es uno de los documentos que mas honrarán mi carrera parlamentaria.

El señor secretario CAMACHO: En el original está la firma de S. S., y habrá sido un olvido no ponerla en el Diario de las sesiones.

Juraron y tomaron asiento los señores Benavides y Nocedal, anunciándose que ingresaban en la cuarta y quinta seccion.

El Sr. DOMENECH, ministro de Hacienda: El señor Sol y Padris preguntó ayer al gobierno cuando pensaba presentar los presupuestos al Congreso. Debo decir á S. S. que los presupuestos están concluidos, que están poniéndose en limpio, y que podrán presentarse el lunes ó martes á mas tardar.

Creo que S. S. preguntó tambien si el gobierno estaba dispuesto á presentar la cuenta definitiva de 1851, y la provisional del presupuesto
de 1852. La primera está concluida, y la segunda
podrá presentarse muy en breve. Están imprimiéndose una y otra; pero si el Congreso no quiere esperar, se traerán antes de que se concluya
la impresion.

El Sr. maques de TORREORGAZ: Habiéndose prorogado à una casa española el suministro de tabaco con que se surten las fábricas del reino; desearia saber si el gobierno tendrá inconveniente en que venga al Congreso ese espediente.

El Sr. DOMENECH, ministro de Hacienda: El gobierno se reserva contestar otro dia á esa pregunta.

El Sr. SANCHO: Las cuentas de 1850, aprobadas por el tribunal mayor á principios de este año, iban acompañadas de una memoria, la cual no ha venido al Congreso. y como probada cual ho tendrá inconveniente en enviarla.

El Sr. DOMENECH, ministro de Hacienda: Si no ha venido al Congreso esa memoria o informe el gobierno no tiene inconveniente en remitirla.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Canga Argüelles tiene la palabra en contra del dictámen que se ha leido.

El Sr. CANGA ARGUELLES, (D. José): Señores, voy á iniciar una cuestion gravísima, y asi se ha considerado por todos los que se han ocupado del asunto que ha dado lugar al dictámen que está sometido á la discusion del Congreso:

No tengo absolutamente interés ninguno ni en pro ni en contra del Sr. D. Fermin Gonzalo Moron, ni estoy ligado à ninguna clase de ideas que pudieran creerse comprometidas por las palabras que voy à pronunciar. Consideraré en abstracto esta cuestion grave y trascendental, y espondré con todo el fervor de mi conciencia las razones porque creo no debe aprobarse el dictamen de la comisión.

El Sr. Madoz al ocuparse ayer de las actas del Sr. Lassala decia: yo soy viejo en esta casa. Yo no puedo decir otro tanto, creo que afortunadamente, y de ahí el no poder presentar esta clase de argumentos. Apenas he podido leer los antecedentes de este asunto, y aunque reconozco la ilustración de los señores de la comisión, no puedo menos de estrañar la prontitud con que han dado su dictámen; estraño tambien como este se ha puesto tan pronto á discusión, pues apenas ha habido tiempo para leerle.

Señores, estoy conforme con la comision en que no se debió haber dado la sentencia sin haber obtenido antes el requisito indispensable que se marca en nuestra ley fundamental. Reconozco que en esa causa ha habido informalidades que pueden dar lugar à su nulidad. Es tambien notable el dictamen del fiscal de la audiencia de Valencia, en el cual se proponia el remedio que habia entonces para haber evitado el conflicto que ha ocurrido. Antes de confirmarse la sentencia del juzgado de primera instancia, decia el fiscal à la audiencia: el Sr. Gonzalo Moron es diputado à cortes, y segun un articulo de la lev fundamental no se puede dar la sentencia en esta causa sin haber obtenido antes la autorizacion del Congreso de los diputados; pero la audiencia crevo que no debia conformarse con el dictamen fiscal, y pronunció sentencia confirma-,

He aqui lo grave del caso: el asunto se pre-

comprendo que quiere decir la comision al proponer que no ha lugar al permiso que se solicità para continuar los procedimientos contra el Sr. Gonzalo Moron.

Repito que es un negocio completamente terminado y que no falta mas que la aplicación de la sentencia, trasladando al Sr. Gonzalo Moron à une de les establecimientes penales à sufrir la condena que por la sentencia se le ha impuesto. Es preciso per lo tanto que el Congreso desapru be el dictamen, porque en que no tenga esa garantia? ¿Ignora S. S. que mi pobre juicio se propone una cosa absurda. Si, señores, la comision propone que el Congreso revoque una sentencia ejecutoriada, y el Congreso no puede de ninguna manera hacerlo. Nadie, absolutamente nadie puede, revocar una sentencia ejecutoriada.

La comision en su dictamen, no solamente entra à apreciar la causa, sino que se convierte en defensora del acusado. La comision da un sentido al artículo constitucional, que en nas como las que S. S. ha sacado. mi concepto no debe dársele. Dice el art. 41 de la Constitucion (lo leyó.) En este artículo se establece la inviolabilidad del hombre público que viene à sentarse en estos escaños. Asi es que el diputado por sus manifestaciones en este sitio no puede ser procesado; pero fuera de este sitio puede continuar siendo dipula lo y ser objeto de persecuciones, siendo necesario para los procedimientos obtener el permiso de este cuerpo.

Señores, este, que en ciertos casos puede ser objeto de debates importantisimos para que el Congreso vindique la inviolabilidad ofendida en algunos de sus compañeros, en otros casos este arti ulo constitucional no es à mi entender mas que una mera formula. Si en vez de ser un delito como del que nos ocupamos. fuese un homicidio que todos hubiesemos visto, ¿qué haria el Congreso cuando se pidiese la autorizacion? Concederla, pero sin entrar, como hace la comision, à apreciar los fundamentos del hecho, porque si tal hiciéramos, el poder judicial e-taria aqui, y desapareceria esa division de poderes que se nos ha dado como la panacea universal, como la esenla Constitucion es una mera fórmula.

reserva en que se ha encerrado la comision; pero creo deber hacer presente al Congreso que el Sr. Moron escribió una carta al comisario de policía donde le imputaba un delito de los que nuestro código penal pena. No entro en a cu stion de si el comisario obró bien é no en el presentar ese documento al tribunal competent-; pero una vez presentado, el juez instruyó las diligencias necesarias, y despues de practicadas todas las actuaciones. el juez diò su sentencia. Se apeló de ella, y en la segunda instancia se confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal inferior. Ahora bien, señores, y voy á concluir; el Congreso tiene ahí la sentencia de la audiencia conforme en un todo con la del tribunal inferior, y el Congreso es demasiado ilustrado para que yo le diga lo que significa una sentencia como esa; esa sentencia es la cosa santa, y nosotros no podemos tocar á ella. Piense bien el Congreso si puede, como dice la comision, revocar esa sentencia.

El Sr. marques de PIDAL: El señer Canga Argüelles ha hecho una especie de inculpacion à la comision por la precipitacion con que segun S. S. ha procedido la comision al dar su dictamen. Sepa el Congreso que este asunto ha sido examinado con toda detención, que se ciosidad: yo me pasé una noche entera trabajando para estender el dictamen, y estoy seguro de poder contestar satisfactoriamente à las preguntas que quieran hacérseme; y ya que se ha dicho que nos hemos apresurado á dar este dictamen, yo solo diré al Congreso que fije su consideracion en que se trata de un compañero que hace muchos meses se halla en una cárcel pública. ¿Podria haber algun senor diputado que en semejante caso no trabaja se noche y dia para presentar un dictamen concienzudo y formulado, si, pero lo mas pronto posible para aliviar la suerts de un companero?

senta completamente terminado, y por esto no so, del gobierno, de la nacion entera que se llene cumplidamente. Creo pues que la conducta observada por la comision, lejos de dar motivos para que se le hagan cargos, debe darlos de agradecimiento para cualquiera que se hallase en el caso del Sr. Miron.

Me ha estrañado sobremanera haber oido al Sr. Canga Argüelles que es una mera formula la garantia politica que el artículo político constitucional concede à los diputados. ¿Ignora S. S. que no hay ningun cuerpo deliberante la habia en las cortes autiguas de Castilla, y que en las anteriores constituciones à la que hoy rige se llevaba hasta el estremo de no poder ser presos, encausados ni juzgados los diputados sino por el tribunal de cortes? ¿Còmo se llama mera fórmula una garantía tan necesaria? Teniendo una idea tan equivocada de las disposiciones constitucionales, no es estraño que se deduzcan consecuencias tan peregri-

Los diputados no pueden ser procesados ni arrestados sin permiso del Congreso, à no ser cogidos infraganti; pero en este caso, y cuando están cerradas las cortes, se previene por el artículo constitucional que se dará cuenta lo mas pronto pesible al Congreso para su conocimiento y resolucion. Esta es la regla general; veamos ahora las escepciones. Cuando el diputado es cogido inf aganti, puede ser arrestado teniendo el juez la obligacion de venir à este sitio à pedir la autorizacion para proceder contra él. Y si las cortes están cerradas, ¿qué hay que hacer? Arrestarlo y procesarlo, dando cuenta á las cortes tan luego como se reunan para que concedan o nieguen el permiso para continuar los precedimientos. Y siendo esto tan terminante, habrá quien sostenga que mientras están cerradas las cortes puede ser arrestado procesado y sentenciado sin que el Congreso pueda alacar esa sentencia despues? Si eso sucediera, si que seria una mera formula la garantía constitucional. ¿Y qué ha sucedido en el caso de que nos ocupamos? El Sr. Moron ha sido, no solo arrestado y procesado, sino que ha sido tambien sentenciado; pero el trisobre un diputado, para llevar à efecto su sen-Yo respeto como el que mas esa prudente tencia, pide el permiso à las cortes. ¿Por qué no lo ha ejecutado? Porque conocia que no podia hacerlo. De consiguiente lo que la comision ha hecho, procurando guardar todos los miramientos debidos á la magistratura, ha sido decir que miraba esa sentencia como si no existiese, y los fundamentos que ha tenido para decir esto, escritos están en su dictamen.

Téngase presente, señores, que el articulo constitucional no dice una palabra respecto de sentencia, y la comision, al ocuparse del asunto que ha motivado su dictámen, no podia menos de optar entre dos cosas, ó declarar de mera fórmula la garantía constitucional, ó decir que la sentencia no podia llevarse à

La comision se ha decidido por esto último, porque no hay la santidad de la cosa juzgada, porque no hay sentencia, pues ha faltado uno de los requisitos indispensables para que la hubiera; ha faltad, el requisito legal, que es el permiso del Congreso para los procedimientos. Hé aqui la cousa por que la sentencia se declara nula, y vea el Sr. Canga Argü lles como no es un absurdo, segun ha dicho S. S. Ademas, señores, ¿que es lo que se nos pide ahora? Si la sentencia es completa, ¿por qué se pide permiso para llevarla à cabo?

Contestada ya esta parte del discurso del ha estudiado ese espediente con toda minu- Sr. Canga Argüelles, la comision va á decir como cree que deben ventilarse estas cuestiones en lo sucesivo.

> Un diputado durante la clausura de las sesiones puede ser arrestado y preso; los procedimientos deben continuarse hasta asegurar las pruebas y vestigios del delito, que en otro caso podrian desaparecer; pero hecho esto ya, no se puede pasar adelante sin permiso del Congreso.

Se ha dicho tambien que nos hemos mezclado en el examen del caso, esto es lo que se ha hecho siempre y no puede menos de hacerse, porque para decir si ha de concederse ó no el permiso que se pide es indudable que No se olvide tampoco que hay un puesto hay que examinar si hay motivo o no para ello: vacante y que cumple al decoro del Congre- no puede concederse el permiso sin examinar

antes si hay causas para concederlo. El hecho de que nos ocupamos es sumamente sencillo.

El Sr. Moron trataba de publicar un periódico en Valencia, y para cuando el periódico tuviese las circunstancias legales llevó el original de tres artículos à una imprenta: al cabo de algunos dias sué à la imprenta y le digeron que el comisario de policía se habia llevado los tres artículos. Creyó el Sr. Moron que esto no se podia haber verificado sin órden del gobernador de la provincia: se dirigió à su casa no le encontró en ella, trató de ver al se cretario, y tampoco estaba; y en este estado escribió una carta al comisario de policía, en la cual se hallan las espresiones que han dado ocasion al procedimiento. El comisario llevó la carta al gobernador, y este la pasó al juzgado de primera instancia. La comision ha dicho y repite que no quiere entrar en ciertos pormenores, à no ser que la discusion le obligue á ello; y deja á juicio del Congreso examinar si este ha sido motivo suficiente para el proceso fulminado contra el Sr. Moron.

El Sr. Moron dirigió una carta el comisario de policía diciendole que acababa de saber que él era el que habia hecho tal cosa. ¿Y para qué se lo decia? Para que reparase la falta cometida: y téngase presente que se lo dijeron los impresores, aunque despues manifestaron que habia sido una persona que no conocian, la cual les dijo que iba de órden del Sr. gobernador. Posteriormente supo el señor Moron que no habia sido el comisario de policia el que se habia llevado los papeles, y como hombre honrado le dijo: «Me he engañado, he sabido que ha sido fulano de tal.» Pues à pesar de esto, señores, se ha procedido contra ese Sr. diputado del modo que sabe el Congreso.

La comisi n cree que basta lo espuesto para que el Congreso se persuada de la justicia que envuelve su dictamen, y espera que se servirà aprobarlo.

El Sr. CANGA ARGUELLES: Señores, siento como el que mas que el Sr. Moron no esté sentado en estos bancos; pero el precedente la, desde 25 al 30 de junio, y desde 24 de que se va à sentar hoy aprobando el dictamen i diciembre hasta 2 de enero, sin perjuicio de la comision, es un precedente gravisimo de proveer las diligencias urgentisimas que ocasion de creados conflictos, y ahora es la se ofrezcan en lo civil y criminal. no es justa; que en el procedimiento ha habido nulidades, y que la inteligencia del artículo constitucional es la que quiere el señor Pidal; pero yo deseo que S. S. me diga terminantemente cual es el artículo constitucional que diga que el cuerpo legislativo puede revocar una sentencia judicial. Señores, el cuerpo legislativo no puede hacer esto, porque en este caso seria un tribunal de apelacion. Si el Congreso aproba-e lo que la comision propone invadiria las atribuciones del poder judicial; poder tan sagrado como reconoz o que lo es el del Congreso.

Lo que ha dado lugar à los procedimientos ha sido una carta del señor Moron, en donde se hace una imputacion à una autoridad, y el señor marques de Pidal sabe muy bien que eso se llama calumnia, y por mas que ella haya existido en una carta confidencial, la calumnia es un delito, que segun el código da lugar à procedimientos de oficio, y la pena que se impone por la calumnia es mayor ó menor, segun que es pública ó privada. Y aunque el señor Moron retiró la carta en el momento que reconoció su error, sabe muy bien el señor marques de Pidal que no basta para que desaparezca la calumnia el que el calumniador diga, me equivoqué.

Yo no he tratado de hacer un cargo á la comision porque no hubiera examinado el espediente con la detencion debida: mi objeto no ha sido otro que hacer ver que este espediente ha estado tan poco tiempo sobre la mesa que no han podido los señores diputados examinarlo como era debido.

El señor marques de Pidal, dando tortura à lo que yo dije, presentó al Congreso una consideracion de distinta manera que yo la habia presentado: yo no quise decir que la inviolabilidad del diputado consignada en el articulo constitucienal, fuese una mera formala; lo que yo dije fué que ese articulo constitucional no puede ser mas que una fórmula, porque el Congreso hoy no puede hacer mas que decir concedase ó no la autorizacion.

Si se aprueba el dictamen tal como se propo-

ne, se va à sentar un precedente que traera conflictos. Yo deseo como todos que venga cuanto antes el señor Moron; pero para remediar un mal no busquemos un remedio que sea peor que el mal mismo. Busquemos la mejor solucion à este asunto, y no sente. mos un precedente que pueda ser de grandisimas consecuencias para los que tanto interes tienen en la existencia del gobierno re-(Se continuará.) presentativo.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO LEY CONSTITUTIVA

LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN. TITULO PRIMERO.

DE LA PLANTA DE LOS TRIBUNALES.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

De la antigüedad y procedencia de los jueces y magistrados

Art. 35. La antigüedad y procedencia de los jueces de partido y ministros de los tribunales se graduará por la fecha del primer título en su respectiva categoria.

CAPITULO V.

De la asistencia de los jueces y tribunales à fiestas y actos públicos.

Art. 36. Los jueces y reales audiencias de las provincias no podrán concurrir de oficio ni en trage de ceremonia à ninguna fiesta ni acto público, salvo á besar la real mano.

CAPITULO VI.

De las vacaciones de los juzgados y tribunales.

Art. 37. Los jueces y tribunales vararan los domingos y dias de fiesta entera, los tres de Carnaval, los de Semana San-

CAPITULO VII.

De la dotacion de los jueces y magistrados en actual servicio.

Art. 38. Los jueces de entrada gozarán 12.000 rs. de sueldo anual, y 16,000 los de término.

Los de Sevilla, Granada, Málaga, Cádiz, Valencia, Barcelona, Zaragoza, la Coruña, y los de toda poblacion que pase de 30,000 almas, percibirán por via de gratificacion, 4000 rs. mas y 14,000 los de Madrid.

Son jueces de término los de poblaciones que pasen de 12,000 almas y los de las capitales de provincia.

Son de entrada los demas.

Art 39. Los jueces no podrán llevar de las partes derechos ni honorarios por ningun motivo ni pretesto.

Art. 40. Los ministros de las reales audiencias de Alicante, Barcelona, Cádiz, Canarias, Coruña, Granada, Málaga, Mallorca, Murcia, Sevilla, Valencia, Zaragoza, disfrutarán el sueldo anual de 24,000 rs., y de 20,000 los de las demas, esceptuando los de Madrid, que tendrán el de 40,000 mas distributed at its idir.

Art. 41. Los vice-presidentes de las reales audiencias tendrán 2000 rs mas de sueldo que los ministros.

Art. 42. Los presidentes de las reales audiencias cuyos ministros perciban 24,000 rs. de sueldo tendrán el de 36,000, y de 30,000 los de las demas

Art. 43. El presidente de la audiencia de Madrid gozará de 50,000 reales de sueldo, y de 44,000 sus vicepresidentes.

Art. 44. Los ministros del tribunal supremo tendrán el sueldo de 50,000 reales, 54,000 sus vice-presidentes, y 60,000 los presidentes de sus secciones.

CAPITULO VIII.

De la jubilacion de los jueces y magistrados.

Los jueces y magistrados an-Art. 45

les de cumplir 60 años no podrán ser jubilados aunque lo soliciten, salvo si estuvieren inútiles para servir su oficio.

Art. 46. Los que fueren jubilados despues de haber servido desde 8 à 12 años, gozarán de la tercera parte de su último sueldo.

Desde 12 á 20 de la mitad.

De 20 á 25 de las tres quintas partes. Y de las cuatro quintas, desde 25 de servicio en adelante.

Art. 47. Los que se inutilizaren por cumplir los deberes de su empleo obtendrán por jubilacion las cuatro quintas partes de su sueldo, aunque no lleven los años de servicio que señala el artículo auterior.

La viuda y herederos forzosos de los que con igual motivo perdiesen la vida, disfrutarán por pension estraordinaria de la espresada cantidad, sin perjuicio de la que les correspondiese por razon de viudedad.

La viuda perderá la parte que le cupiese en la pension luego que se case, y los herederos varones al cumplir los 25 años, y las hembras al casarse.

CAPITULO IX.

Del juramento de los jueces y magistrados.

Art 48. Los jueces de partido y los ministros de los tribunales, antes de empezar á ejercer su oficio, prestarán juramento con la fórmula siguiente:

Juro á Dios por los Santos Evangelios: Ser siel al rey y á la constitucion del Estado.

Administrar justicia sin escepcion de personas, lo mismo al pobre que al rico, al humilde que al poderoso, al estrangero que al natural del reino.

Atenerme estrictamente á las leyes y á su genuina inteligencia.

Desempeñar mi oficio con cuanta asiduidad, diligencia y alencion alcanzare.

No desviarme del cumplimiento de mi deber por interes ó debilidad, por esperanza ni por temor, por odio ni alicion hácia alguna de las partes litigantes.

No escuchar ning--aceptar directa ni indirectamente ninguna daliva ni promesa remuneratoria por mis aclos y providencias.

No influir ni directa ni indirectamente en las elecciones populares de la demarcacion territorial donde ejerciese mi olicio, en savor ni en contra de ningun candidato,

Art. 49. Los jueces y aspirantes prestarán el juramento ante la audiencia plena en cuyo territorio hubiesen de servir.

Los magistrados le prestarán ante los tribunales superiores donde hubiese de ejercer su oficio.

Unos y otros exhibirán previamente sus nombramientos al presidente, y este senalará el dia en que hubiesen de presen-

tarse à jurar su empleo. Art. 50. Al acto del juramento de los magistrados, que se prestará en sala plena y á puerta abierta, estarán presentes los subalternos del tribunal.

CAPITULO X.

Del nombramiento de los aspirantes, jueces de partido y magistrados.

Art. 51. El gobierno de S. M. proveerá en propiedad las plazas que vacaren de aspirantes, juez de partido y magistrado, haciendolas publicar primero en la Gaceta oficial con 30 dias de término si fuesen de la Peníosula, y 90 si de las islas adyacentes.

Trascurrido el término máximo de seis meses, habrà de proveerlas necesariamente

en propiedad.

Art. 52. A los ocho dias de su fecha á mas tardar se publicará cada nombramiento en la Gaceta con un extracto sucinto, pero exacto y circunstanciado, de la carrera y méritos del agraciado.

Art. 53. No podrán proveerse las vacantes en comision ni propiedad en

1.° Los incapaces moral o fisicamente de desempeñarlas.

2.° Los deformes y contrahechos. Los fallidos no habilitados.

4.° Los deudores del Tesoro ó fondos públicos como segundos contribuyentes, ó por alcance de cuentas.

5.° Los procesados mientras lo estuvieren.

Los condenados á penas aflictivas, á no ser que obtengan rehabilitacion especial.

Art. 54. Los que pretendan la plaza de aspirante á la carrera judicial han de reunir y acreditar las calidades y circunstancias siguientes:

1. Ser mayores de 20 años los aspirantes de partido, y 25 los de audiencia.

2. Haber obtenido el grado académico de doctor ó licenciado en leyes.

Art. 55. De los que reunan las circunstancias del articulo anterior, serán preferidos los que hubiesen obtenido mas veces mejor nota en los exámenes y actos públicos de su carrera literaria.

Art. 56. Los pretendientes de judicatura de partido de entrada acreditarán:

1.° Ser de 25 años cumplidos:

2. Haber desempeñado bien por dos años el cargo de aspirante, ó cuatro el de sustituto fiscal.

Los pretendientes de judicatura de término justificarán haber desempeñado en los de entrada dos años por lo menos.

El gobierno conferirá las judicaturas á los que justifiquen las calidades expresadas, oyendo préviamente al tribunal en cuyo territorio hubieren servido los pretendientes.

Art. 57. Para ser ministro de audiencia se requiere haber servido con buena nota plaza de juez de término tres años, ó catedrático de jurisprudencia ocho años,

Plaza de sustituto fiscal ocho años, ó cuatro la de teniente fiscal de Rey.

Art. 58. Los abogados que lleven cuatro años de servicio en plaza de oficial del ministerio de Gracia y Justicia, gozarán de la antigüedad y consideracion de magistrados en actual servicio.

A los magistrados que desempeñen plaza de oficial en dicho ministerio se les se platsiaron en la carrera de la loga.

Art. 59. Tambien podrá ser ministro de audiencia el que hubiere desempeñado la abogacia por el tiempo de ocho años en una de las reales audiencias, habiendo pagado los dos años anteriores á su nombramiento en la clase de los gravados con mayor cuota, contribucion de subsidio de comercio u otra que se impusiere à los letrados por razon de su profesion.

Art. 60. No podrán ser vicepresidentes ni presidentes de audiencia los que á las circunstancias exigidas en los articulos anteriores no reunan la de haber sido jueces ponentes dos años por lo menos, o tres años fiscales de S. M.

Art. 61. Los que no hayan desempenado en les audiencias por tres años el empleo de fiscal del Rey, presidente ó vicepresidente, no podrán ser ministros ni presidente en la real audiencia de Madrid.

Art. 62. Podrán ser nombrados ministros del tribunal supremo:

1.º Los que hubiesen sido del despacho de Gracia y Justicia.

2.º Los subsecretarios de Gracia y Justicia que hubiesen servido este cargo seis años, computandose en ellos los [que hayan sido presidentes ó fiscal de S. M.

3.° Los que hubiesen desempeñado el oficio de fiscal de S. M. dos años en el tribunal supremo; cuatro en la Real audiencia de Madrid, y seis en las demas.

4.º Los vicepresidentes de la audiencia de Madrid que hubiesen ejércido este cargo un ano por lo menos.

CAPITULO XI.

De los honores de juez y magistrado.

Art. 63. A ninguna persona, por benemérita que sea, podrán conferirse honores de juez ni de magistrado.

(Se continuara.)

ALCANCE.

CORREO DE HOY.

El vapor Barcelones ha fondeado en este puerto á la una y media de la tarde, conduciendo á su bordo 6 pasageros.

Las noticias de Madrid que hemos recibido adelantan dos dias á las que publicamos en nuestro alcance de anteayer. Las Gacetas correspondientes al 29 y 30 del pasado contienen las siguientes

DISPOSICIONES OFICIALES.

Real decreto derogando el artículo 5.º del de 19 de agosto último que restableció la inscripcion en las oficinas de bipotecas de los contratos de arriendo y subarriendo de la propiedad inmueble y restableciendo el art. 2.º del de 26 de noviembre de 1852, que se considerará vigente desde la fecha que dispone el mismo real decreto.

Otro autorizando al ministro de Hacienda para que someta á la aprobacion de las cortes el proyecto de ley de presupuestos para el año de 1854, el cual acom-

Otro autorizandole tambien para que las someta otro proyecto de ley con objeto de que sean aprobados los presupuestos generales de este año y á fin de que los de 1854 que se presenten á las cortes rijan desde 1.º de enero pròximo como ley, sin perjuicio de las alteraciones que hicieren las mismas al examinarlos y discultilos.

Otro autorizándole igualmente para que presente al parlamento otro provecto de ley con objeto de emitir 800.000,000 de reales nominales de títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, aplicandose su producto á la estincion de una parte de la deuda flotante del tesoro público.

Otro autorizándole asimismo para que presente à las cortes un proyecto de ley

didos por reales decretos. Otro mandando que el ministro del tribunal supremo de guerra y marina don Juan José Martinez vuelva à continuar sus servicios como gefe de escuadra en el cuerpo general de la armada.

Otro nombrando ministro del tribunal supremo de guerra y marina al gefe de escuadra D. Pedro de Micheo.

CORTES.

SENADO.

En la sesion del dia 28, única que celebró, leyóse el dictámen de la mayoria de la comision encargada de informar sobre la comunicacion del gobierno relativa al proyecto de ferro-carriles, la cual opina que se desestime la súplica del gobierno y que se continue la discusion del proyecto de ley que quedó pendiente en la legislatura pasada. La minoria de la comision que disiente de la mayoria anunció que dentro de tres dias segun reglamento formularia su voto particular. Eligiéronse en seguida los tres señores senadores que con igual número de señores diputados han de formar la comision mixta sobre la deuda del Estado resultando designados en la votacion los señores marques de Miraflores don Fermin Arteta y D. José Aquilino Perez.

Congreso.

Celebró sesion los dias 28 y 29.

En la primera despues de haberse dado cuenta de una comunicacion del gobierno por la cual participaba este que habia acordado retirar el proyecto presentado en la sesion del 29 de marzo ultimo sobre grandezas y titulos, el Sr. brigadier Lassala pronunció un estenso discurso encaminado à contestar al que en la última legislatura dirigió el general Prim contra S. S. Las alusiones que en el calor de la improvisacion hubo de hacer el Sr. Lassala obligó a los Sres. Gonzalez Bravo, Madoz y otros á contestar á S. S. con no menos estension, ocupando asi las horas de reglamento.

Despues del despacho ordinario los Sres. Lujan y Gonzalez Bravo suscitaron en la segunda la discusion sobre el expediente ó contrato otorgado á la casa de Girona para la mejora del puerto de Barcelona. Contestoles el Sr. ministro de Fomento

manisestando que el era responsable de este asunto y que en su dia se trataria de él con toda detencion. Leyose en seguida una proposicion suscrita por el Sr. Madoz y otros para que se presentase el expediente relativo á los bienes de D. Manuel Godoy el cual prometió el gobierno pasar integro á las cortes. Diose cuenta en seguida de los proyectos de ley que dejamos mencionados en nuestra seccion de disposiciones oficiales y previo anuncio de que pasaran á las comisiones respectivas, levantose la sesion.

NOTICIAS NACIONALES.

De las Correspondencias autógrafas tomamos las siguientes:

Madrid 28 de noviembre.

Por Real orden de 15 del corriente, no publicada aun en la Gaceta, se libra à la propiedad rural del inmoral sistema conocido con el nombre de derrotas, lo que contribuia notablemente en muchas provincias á la postracion de la agricultura.

- SS. AA. RR. los duques de Montpensier llegarán á Madrid del 16 al 18 de diciembre para asistir al parto de S. M. la Reina, y se volveran à Sevilla, donde les aguarda la Reina Amelia, tan pronto como S. M. salga felizmente de su interesante estado.

- Segun nuestras noticias, carece absolutamente de fundamento cuanto ha dado en decirse sobre próxima promocion de senadores.

- Ninguno de los muchos diputados de la mayoria á quienes hemos interrogado, creen que sea cierto el rumor à que da hoy cuerpo el Tribuno, sobre que en el mismo Congreso se trataba de dar la mayoria un voto de confianza al ministerio.

Idem 29.

- Parece, dice el Faro Nacional, que se trabaja con actividad en la comision de códigos y en el ministerio de Gracia y Justicia pa a lijar definitivamente las reformas que han de hacerse en el proyecto de ley para el arreglo de los tribunales antes que este principie à regir. corume, recruiuas en esta corte, se nos asegura que no habia existido la desavenencia desagradable que se suponia ocurrida entre el representante de España y el gobierno mejicano.

- Las Infantas, hijas de SS. AA., quedaran en Sevilla durante la ausencia de sus

augu-tos padres.

- El duque de Valencia saldrá de Aranjuez para Loja el 2 d-l próximo mes de diciembre, con gran disgusto de la oposicion, quien por medio de uno de sus organos mas importantes, el Clamor Público, dirige al ilustre general Narvaez terribles acusaciones hasta el punto de asegurar que de sus manos han venido los mas terribles golpes para la libertad.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

Uriente.—Ninguna noticia tenemos del teatro de la guerra. En Londres circulaba el rumor de que los rusos habian pasado el Danubio y que habia tenido lugar un choque eutre las escuadras rusa y turca. La primera parte de esta noticia está confirmada, si bien debe admitirse con alguna reserva, por el siguiente suplemento al observador de Trieste:

«Un despacho telegráfico de Viena anuncia que el cuerpo de tropas del general Osten-Sacken, fuerte de cerca 45.000 hombres se acercaba á marchas forzadas bacia el Danubio y quesu vanguardia habia entrado ya en Jassy.»

= El Czar ha retirado una suma de 20 millones que tenia sobre los fondos ingleses.

= Dicese que en breve debe llegar à Constantinopla una escuadra de los Estados Unidos. = Carecen de fundamento los rumores de

un armisticio celebrado entre la Turquia y la = Los turcos han apresado un buque de guer-

ra ruso en el mar Negro: su tripulacion acaba de llegar à Constantinopla.

Las escasas noticias que de los demas paises contienen los periódicos recibidos por el correo de hoy, carecen completamente de in-

PALMA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

PUBLICACIONES OFICIALES.

En virtud de orden de la Direccion general de rentas estancadas, de 10 del actual, se saca á pública subasta el servicio de la moltura de sal en el molino establecido en esta ciudad propio de la Hacienda; cuyo acto tendrá lugar en los estrados del gobierno de provincia el dia 6 de diciembre.

Para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio se inserta integro el pliego de condiciones y el modelo de proposicion á que deberán sujetarse. Palma 29 de noviembre de 1853. - Fernando Ferrer.

PLAN de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el servicio de la moltura de sal en el molino de esta ciudad propio de la Hacienda.

1. El servicio de la moltura de sal en el espresade molino se saca á pública subasta por término de cinco años, contados desde el dia en que se le comunique al interesado la aprobacion del remale.

2. Las proposiciones se haran por escrito en l pliegos cerrados sujetandose al modelo adjunto, si dos ó mas de ellos por ser iguales dejasen suspendida la adjudicación, se abrirá en el acto nueva licitacion entre las nuevas propuestas que presenten los autores de los que hubiesen causado el empate, adjudicandose el servicio en el mejor postor, previa la aprobacion del espediente por la Direccion general de rentas estancadas, á quien deberà remitirse original.

3. El contratista se hará cargo de los edificios, útiles y enseres que constituye el referido molino previo avaluo y formalizacion de inventario. Quedará obligado à devolverlos à la Hacien. da pública al terminar el presente contrato, con la propia estima con que los reciba, siendo de su cuenta la conservacion, reparacion y custodia, asi como el pago de las contribuciones generales locales y toda otra imposicion ó gasto cualquiera que grave ó pueda gravar la propiedad de la espresada finca y sus pertenencias.

4. Pedirá y recibirá por quincenas del Alfoli ó al nacenes principales del depósito de Palma, por peso de 112 libras, las fanegas de sa! en grano que necesite, única de que podrá hacer uso en el establecimiento para la moltura, y surtido del público, las cuales satisfara al precio que se con-Arate que no bajará de 56 rs. fane a y cuyo pago verificará desde luego en tesoreria.

5° Serà obligacion del referido contratista ó de quien le represente tener siempre el suficiente surtido de sal molida para el consumo del público, quedando responsable de cualquier falta que

en esta parte resulte. quedarán las diferencias que resulten entre el precio y el peso que deberá pagar á la Harienda y el de espendicion, por todo premio y gasto en razon de mermas, administracion y demas desembolsos que deba bacer para el servicio de que se trata sin que pueda pedir abono ni compensacion de ninguna clase en tiempo alguno y bajo ningunprelesto.

7. Queda sujeto á la fiscalizacion de la Hacienda y á las visitas que en consecuencia se dispongan por las autoridades de la misma, asi como en el caso de descubrirse algun abuso ó falta en el cumplimiento de este contrato, à responder de los perjuicios é indemnizaciones que correspondan con los 30.000 reales de fianza de que trata la condicion 9.º de este p'iego y à la formacion de causa y demas penas que señalan ó señalaren en lo sucesivo las leges, instrucciones y reglamentos contra los contraventores y defraudadores de los derechos é intereses de la propia Hacienda, y con especialidad á las disposiciones del real decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852, á tenor de los cuales se verificara esta subasta.

8.º En consecuencia deberá acompañarse precisamente al pliego de proposicion la correspondiente garantia que consistirá en un depòsito en la caja de este ramo establecida en esta ciodad por el importe de rs. vn. 10,000, en metàlico ó su equivalente en papel de la deuda pública consolidada por triplicada cantidad que será devuelta á los interesados cuyas proposiciones no se admitan.

9. El sugeto à cuyo favor se remate este servicio deberà aumentar su fianza sobre los 10.000 reales del depósito de que se hace mérito en la condicion anterior sobre la cantidad de 30.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel por triplicada cantidad ó en fincas con un tercio de aumento como garantia para responder del edificio molino y demas enseres anejos al mismo que se leentregará.

Los gastos que cause la misma, el otorgamiento de la respectiva escritura y su toma de razon en el oficio de hipotecas, será de cuenta del contra-.

10. La subasta tendrá efecto ante el Gobernador de esta provincia con asistencia del Administrador de hacienda pública, el inspector primero de dicha Administracion y el promotor fiscal de bacienda, y se llevará á efecto bajo las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados, y despues de constituida la junta de la subasta al presidente de la misma, en la hora que se fije al efecto y á la vista del público.

Segunda. Al pliego cerrado debera acompanar el documento del depósito que acredite la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no será admitido.

en la cubierta cada pliego por su portador, y los irá numerando por el orden con que los reciba. Cuarta. Una vez entregados los pliegos, no

podrán retirarse bajo ningun pretesto ni motivo. Quinta. Dada la hora señalada en el pliego de condiciones al efecto, se procedera á abrir los pliegos de las proposiciones, que leerà en alta voz por el mismo órden con que hayan sido entregados, tomandose nota por el actuario de la subasta de su contenido y del resultado que ofrezca, que à su vez publicarà tambien para satisfaccion de los concurrentes.

Sesta. Acto continuo se procederá á la apertura del pliego cerrado en que se hubiere fijado por el Gonierno el precio o tipo del remate, adjudicandose al mejor postor que hubiere llenado las condiciones establecidas, sin perjuicio de la superior aprobacion conservandose como garantia el documento de depósito basta que recaiga dicha aprobacion, y devolviendo en el acto á los demas postores sus respectivos documentos de depósitos.

Modelo de proposicion citado en la condicion 2.º

D. F. de T., vecino de. bace proposicion para la moltura de la sal en el molino de esta ciudad propio de la Hacienda, con arreglo á las condiciones publicadas para la subasta de este servicio en el Boletin oficial de esta provincia á las cuales se somete bajo las resnúmero ponsabilidades establecidas en las mismas y en las órdenes è instrucciones de la materia, y ofrece pagar à la misma Hacienda la sal en grano á razon de rs. vn. fanega de 112 libras, y espenderla molida al público al precio de rs. vn. . . fanega de 100.

Acompaña carta de pago del depósito hecho en la tesoreria de esta provincia de rs. vn. (en papel 6 en metálico) segun la condicion 8.º para que esta proposicion pueda ser admitida.

Fecha y firma.

Palma 16 de octubre de 1853 .- Ferrer.

BOLETIN COMERCIAL.

MERCADOS. Palma.

Precios corrientes el dia 3 de los articulos de consumo que à continuacion se expresan.

611.2	ementa	103 301	1	PRECI	0	PRECIO			No.
-int	leb one	aim la s	L.	S.	D.	L.	S.	D.	
Cande	al xexa.	cuartera.			ma	6	lgi	n,q	
Trigo	en la c.	D 119	4	16	sH.	5	8	eni.	
Cebad	a (ordi)	iprepara	(f) a	1911)(2)(186	1019	158	
en an	nbòs pu. del país	b	2	5	90-	2	. 8	00	1
en la	cuarter.	b	G de	10.61		4	4	tera	
	l contin. muelle.		th c	ille		3	12		
Habiel	nuelas	» -	6	12		7	10		
Guijas	nzos	»	4	16		7 3	10		1
Arroz.		arroba.	4	8	6	1.	10		ı
Aceite.		cuartan.	4.]	6		1	10		
Id id	nuevo.	cuartin.	2	2	1103	2	5		
Aguard	de 19.	BI DEVERM	5.4	15	HE	1	18	7.51	-
Vaca .	OSSULLA	libra.	P. T		DI A	5	12	909	762,900
Carner	0	0.1 10 THE	7030	18 11	vidi	91 0	8	102	100001
Tocino.		Hay omi	2029	98	9(1)	BDi	8	088	12 10 10 10
Leña d	e olivo	pah al a	unii	109	18.4	8 3. 4	day	oid	- OHITE
parti	da	quintal.	àls:	5	6	ol h	6	340	0.5300
Id. de	pino en	de la cu	signs	i un		Le i	4	rrif	Charles Co
Carbon	os	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	SER R	5	6		6	200	la in the it
Algarro	has	arroba.	41	- 5			6	6	MAGNA
Almend	ron l	quintal.				1	4	8-13	*****
Queso .) n	15	DEED.	1511	20	161	011	Sandy Doop
	0158 91 141-	D	17	RGJ	5	16	GD E	152	Chine profes

BUQUES ENTRADOS.

Dia 3.

De Cádiz y Malaga en 7 dias falucho Barbarita, de 34 ton., pat. Mas, con 2 pasag., habas y efectos. On midsel sup-ofes adequi

De Iviza en un dia místico Veloz, de 36 ton., pat. Pujel, con 28 pasag., sal y balija.

De Vel z en 12 dias laud Carmen, de 49 ton., pat. Izquierdo, con balatas.

De Villanueva en 2 dias land S. Jusé, de 37 ton., pat. Bosch, con vino.

De Alicante en 5 dias bergantin su co Cristina Maria, de 194 ton., cap. Schmitd, con un pasag. y tablones.

DESPACHADOS.

Dia 3.

Para Barcelona vapor Mallorquin, cap. Es-Tercera. El presidente exigirá que se rubrique | lade, con 22 pasag., géneros y balija.

Para id. goleta Comercie, de 94 ton., patron Pieras. con cerdos.

Para Santander tartana Soledad, de 78 ton., pat. Pallicer, con aguardiente, jobon y efectos. Para Valencia land San Miguel, de 50 ton.,

pat. Pomar, con azucar y fectos: Para Alicante laud Magdalena, de 31 ton., pat. Oliver, con 2 pasag. y varios géneros.

Para Tortosa land San Antonio, de 24 ton., pat. Armengol, en la tre.

Para Mahon falucho Halcon, de 34 ton., pat. Pons., con jabon, aceite y efectos.

Para Argel laud Emilio, de 29 ton., patron Moll, con habichnelas, y efectos.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo del dia de mañana

SANSABAS, ABAD Y CONFESOR.

El bienaventurado San Sabas, natural de Mutelasea, aldea en la provincia de Capadocia, al ver las discordias de dos tios suyos sobre la hacienda que al mismo habian dejado sus paares, ausentose y entro en un monasterio para darse totalmente à Dros. Por ningun camino pudieronle apartar de su santo proposito, y despues que se hubo ejercitado en aspereza, oracion y penitencia muchos años salió de la soledad y fundo un monasterio, donde vivian bajo su gobierno ciento cincuenta monges, à los cuales provera Dios milagrosamente de todo lo necesario. Despues de haber sido admirado de todos, y coronado de triunfos en las disputas contra los herejes; à la edad de 92 años dió su alma al que para tanta gloria suya la habia criado el dia 5 de diciembre del año del Señor 531.

VARIACIONES ADMOSFERICAS DE AYER.

Horas.	Termom.	Baróm.	Hygróm.
7 de la mañana.	7 grad.	28 p. 4	80
			- 80
5 de la tarde.	10	28 4	80

AFECCIONES ASTRONOMICAS DE MANANA.

Ponese à las — 4 » 41 »

Los relojes deben señalar al medio dia verdadero las 11 bs. 50 ms. 17 ...

ANUNCIOS.

IMPRENTA BALEAR.

calle de San Francisco,

número 30, Palma.

Se suscribe á los

Oficios de la iglesia

con la esplicacion de las ceremonias de la Santa-Misa, y notas sobre las fiestas y los salmos. Seguido de una coleccion de rezos y meditacionessacadas de las obras de S. Agustin, S Bernardo, Sta. Teresa, S. Francisco de Sales, Bossuet, F.e. nellon, y la imitacion de Jesucristo.

Un tomo en cuarto mayor, con 84 láminas aparte del testo, dividido en 24 entregas, a real cada una en Madrid, y real y medio en provincia.

Historia de la guerra civil

Y DE LOS PARTIDOS

LIBERAL Y CARLISTA,

por D. Antonio Pirala.

Se está repartiendo el tomo 2.º del cual han salido ya á luz cinco entregas, y sigue abierta la suscricion al precio de un real la entrega en Madrid y real y medio en provincia, como obra perteneciente à la Biblioteca española. Los que se suscriben de nuevo pueden adquirir el tomo 1.º al precio de suscricion. Todas las semanas se reparte una entrega.

CLASE DE LETRA MIXTA,

dirigida por el Sr. Morato.

No cumple á nuestro propósito examinar con detenimiento la importancia y utilidad que ha reportado el carácter misto reformado por el Sr. Morató, cuando los resultados obtenidos vienen à ser un ejemplo de verdades ya conocidas. Acrecentado el interes de e-ta forma de letra, muchos son los beneficios que xplota hoy la juventud de este importante conocimiento considerado como la espresion mas sencilla de la caligrafia. Para completar el examen de las reglas invariables de nuestro método de enseñanza, basta que hagamos mencion de los trabajos de las sonoras que estamos di igiendo fuera del establecimiento, cuvas felices disposiciones han dado sorprendentes resultados à las doce lecciones. El jarticular esmero con que niñas de nueve años han trazado el método, ligado, proporciones curvas, etc. forma por si solo el mas cumplido logio de la sencillez y brevedad del carácter

Esto supuesto, y siendo consiguientes con nuestro método de enseñanza (ausiliar verdadero de la velo idad en la escritura) obtener adelantos tan positivos, recomendam s al público las ventajas de nue-tro establecimiento que podran aprovechar los que quieran asistir à casa del profesor calle del horno d'en Frau frente la casa de Bérgamo, escalerilla, piso segundo, que pagarán la módica retribucion de 60 reales despues de enseñados; ó bien à voluntad de los que quieran una clase especial suera del establecimient, la recibiran en sus casas bajo una retribucion convencional.

HORAS. En esta clase se reciben alumnos desde las siete de la mañana hasta I s diez: por la tarde des le las dos hasta las cu tro, y por la noche desde las seis hasta las nueve.

Al público.

Se expone en la c lle de Rubi un lobo marino vivo, cojid, en las costas de la isla.

Las personas que deseen ver'e abonarán tres cuartos de retribucion.

En el antiguo cuartel de provinciales calle del Siljar, hay de venta dos

caballos buenos para tiro, uno de tres años y el otro de cin-o. En el mismo panto informarán de su dueño.

En el depósito de libros

usados de Mariano Canals, se ha recibido una porcion de va ias obras antiguas y modernas, entre enas alguna de mérito, las que se venden á precios muy equitacivos, para da les pronta salida.

TEATRO DE LA MERCED.

La sociedad dramatica deseosa siempre de pod r complacer al publico palmesano que la honra con su asistencia, no ha perdonado medio ni gasto alguio, para poder presentar con el aparato testral en la noche del domingo 4 del corriente el drama en 5 cuadros en verso del Sr. Martinez de la Rosa y que ha o tenido en todos los tratres la mejor aceptacion cuyo titulo es

LA CABEZA ENCANTADA

el español en Venecia.

El nombre de su autor, que tan conocido es, basta para no hacer comentario de su argamento, pues bien conocidas son sus obras.

Vista la aceptacion que ha obtenido el duo de la linda zarzo la Jugar con fuego à paticien de varios señores se pondra en escena dando con él fin à la funcion.

Para mañana. Funcion extraordinaria à beneficio de doña Eusebia Cruz, actriz de la compañia dramática.

Sinfonia, 191. 50 cmb All and Act Se pondrà en escena el drama en 5 actos y en verso, titulado:

DON FRANCISCO DE QUEVEDO. A continuacion se bailara el Zapateado.

Dande sin con el divertido sainete Majos y Estudiantes.

-crdmon chao areallang the tal A las 7. Nota En caso que no lo permita el tiempo se ejecutará la funcion el dia siguiente.

Editor responsable: D. Pedro José Umbert

IMPRESTA BALKAR

À CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS,

Calle de San Francisco, número 30.